

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 62

Referencia: 62

Año: 1918

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-07-1918

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS DECRETOS NUMERO 42 DE 26 DE ABRIL; 51 DE 24 DE MAYO Y 59 DE 25 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. (EMISION DE BONOS O VALES)

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02958

Publicada el: 23-07-1918

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.881

Rollo: 103

Posición: 1231

RESOLUCION NUMERO 23
por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Resolución número 23.—Panamá, Julio 18 de 1918.

Aceptase la renuncia que ha presentado a este Despacho el señor A. Sánchez, en escrito del 15 de los corrientes del puesto de Cartero de la Agencia Postal de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 18 DE 1918
(DE 23 DE JULIO)

por el cual se cancela un nombramiento en el ramo Consular y se hace un nombramiento en propiedad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Causábase el nombramiento hecho en el señor Ramón A. Sánchez para desempeñar el cargo de Cancellier del Consulado General de Panamá en New York, y nóbrase en propiedad, para ejercer dicho cargo, al señor Ismael Enrique Boyd, quien ha venido desempeñando esas funciones provisionalmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NUMERO 19 DE 1918
(DE 23 DE JULIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra a la persona que debe llenar la vacante.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Crescencio Arosemena, Cancellier del Consulado General de la República en New Orleans, y nóbrase para desempeñar ese cargo al señor Ernesto de la Ossa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 43

recita a un memorial del señor David William Ogilvie.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 43.—Panamá, Julio 19 de 1918.

El señor David William Ogilvie, médico y propietario de una botica situada en la calle B de esta capital, solicita en el memorial que antecede que el señor Frederick Burke, residente actualmente en Jamaica, sea exonerado del pago del

depósito requerido a los inmigrantes por la Ley 32 de 1914, porque tiene contratados sus servicios para la botica de su pertenencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El inciso (d) del artículo 8º del Decreto número 4 de 1916, establece que quedan exceptuadas de efectuar el depósito que exige la Ley 32 de 1914 las personas cuyos servicios hayan sido previamente contratados por alguna persona o empresa establecida en la República de Panamá, para lo cual dicha persona o empresa hará la solicitud del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que este Despacho la resuelva. El caso del señor Frederick Burke, cuyos servicios han sido contratados por el Dr. David William Ogilvie, está comprendido dentro de ese artículo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Oficiár al señor Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica, que el señor Frederick Burke queda exceptuado de hacer el depósito de que trata el artículo 24 de la Ley 32 de 1914.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 62 DE 1918
(DE 19 DE JULIO)

por el cual se reforman los Decretos números 42 de 26 de Abril, 51 de 24 de Mayo y 59 de 25 de Junio del presente año.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la emisión de Vales y Bonos de Tesorería para el pago de parte del servicio público se adoptó como una medida de carácter transitorio;

Que la situación del Tesoro Nacional, cada día más difícil exige la introducción de economías efectivas en los gastos de la Nación, que el actual Encargado del Poder Ejecutivo se encuentra dispuesto a adoptar en cuanto las circunstancias lo permitan;

Que la centralización de los pagos en la Capital de los gastos de las Provincias del interior ha presentado en la práctica grandes inconvenientes para la mayoría de los servidores públicos en las mencionadas provincias por la distancia a que se hallan y por la dificultad en las comunicaciones,

DECRETA:

Artículo 1º A contar del 1º de Agosto próximo sólo se emitirán Vales o Bonos de Tesorería de conformidad con lo dispuesto en los Decretos números 42, 51 y 59 de este año, por gastos del servicio público causados hasta el 31 del presente mes.

Artículo 2º Los acreedores del Tesoro Nacional que tengan documentos por servicios de cualquiera clase correspondientes a la vigencia en curso hasta la fecha citada en el artículo anterior, podrán obtener, si lo tuvieran a bien, Bonos de Tesorería en cambio del valor total de sus créditos.

Artículo 3º En la Secretaría de Hacienda se continuará ordenando el pago del servicio público de las cinco Provincias del interior por gastos provenientes de la actual vigencia hasta el 31 del corriente mes.

Artículo 4º Radicase nuevamente en las respectivas Administraciones de Hacienda de las Provincias de Coelá, Veraguas, Herrera, Los Santos y Chiriquí, los gastos que en ellas se causen de acuerdo con las disposiciones anteriores al Decreto número 42 de 26 de Abril último.

Artículo 5º Los reconocimientos de créditos y ordenación de pago de los documentos de que trata el artículo 3º de este Decreto, se efectuarán por medio de un sello especial que se estampará en cada documento que haya sido visado por el respectivo Gobernador en el cual se expresará: la suma líquida que debe pagarse en la Tesorería General, la fecha en que se ordene el pago, y el nombre de la persona a cuyo favor se hace la ordenación. Al pie llevará la firma del Secretario de Hacienda y Tesoro, debiendo ser visado el documento y firmado previamente por el Auditor General del Tesoro.

Artículo 6º En la Tesorería General de la República se abrirá una cuenta especial que se denominará Cuentas Públicas Interiores (1917-1918) para dar salida en ella a todos los pagos que se verifican en la emisión de 1918. Al efecto, el Tesorero General formulará una cuenta acompañando como comprobantes los documentos que haya cubierto.

Artículo 7º Restablécense las delegaciones hechas a los Gobernadores de Coelá, Herrera, Veraguas, Los Santos y Chiriquí para atender a la ordenación de pagos del servicio público en sus respectivas Provincias a contar del 1º de Agosto próximo. Desde la fecha anteriormente citada se considerará derogado el artículo 16 del Decreto número 42 citado y los Administradores de Hacienda mencionados y sus subalternos continuarán gozando del sueldo fijo que la ley les señala.

Artículo 8º Desde el 1º de Agosto venten los sueldos de los empleados que excedan de treina y cinco balboas (B. 35.00) se reconocerán y cubrirán con una reducción de un diez por ciento en el mes de Agosto próximo y con un quince por ciento a contarse del 1º de Septiembre. A los Profesores y Maestros y a los empleados de los Cuerpos de Policía de Panamá, Colón y Bocas del Toro sólo se les hará una reducción de un cinco por ciento desde el mes de Agosto. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleados a quienes de acuerdo con la Constitución no se les puede alterar sus sueldos.

Artículo 9º Quedan derogadas o reformadas, según el caso, todas las disposiciones anteriores que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA.

DECRETO NUMERO 63 DE 1918
(DE 20 DE JULIO)

por el cual se hacen varios nombramientos. El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en la Administración de Hacienda de Bocas del Toro: así:

Liquidador de Impuesto señor Manuel Argote.

Tenedor de Libros, señor Ernesto López.

Escribiente, señor Anibal de la Espriella.

Portero, señor Milcíades Reyes.

Artículo 2º Por razones de economía, y por no ser necesario, se elimina el puesto de Ayudante del Expendedor de Especies Venales y Colector del Impuesto de la Lucha Antituberculosa y se adscriben dichas funciones al Liquidador de Impuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 114220, a favor de "John Boyle & Company, Incorporated", de No 112 calle Duane, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "MARINERO", la representación del busto de un marinero y monogramas compuesto de "J. B. & Co." y sirve para amparar y distinguir en el comercio materias textiles de todas clases.

Esta marca de fábrica se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todas formas, tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Añexas:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en EE. UU. de América;

Comprobante de que el derecho de registro ha sido pagado y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un elisé.

Dios guarde a usted,

Panamá, Julio 16 de 1918.

E. S. Hamber

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Asuntos Varios.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Julio de 1918.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,
2 Vs.—1.

JUAN B. SOSA.

